

RESOLUCIÓN No. **3536 DEL 18 DE NOVIEMBRE 2020.**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR, IDENTIFICADO CON NIT. No. 901.006.367-3

La Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1209 de 2008 por la cual se establecen normas de seguridad en piscinas, Decreto 554 de 2015 "Por el cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008", Seguridad Reglamentaria en Piscinas y con base en la Ley 1437 de 2011, considerando:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que obra dentro de la presente actuación administrativa informe de visita del día 20 de noviembre de 2017 con el fin de dar cumplimiento a las inspecciones sanitarias sobre los establecimientos de piscinas según el Decreto 554 de 2015 al establecimiento denominado ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR identificado con el NIT No. 901.006.367-3, en el que se establecieron varios hallazgos y/o incumplimientos contrarios a lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y demás normas que lo reglamentan.

Que mediante la resolución 1151 del 02 de febrero de 2018 la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico ordenó apertura de investigación contra el establecimiento denominado ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR identificado con Nit. No. 901.006.367-3, representada legalmente por el señor SANANDRES MURIEL YOSIMAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.334.693, ubicado en el Kilómetro 5 Vía Santo Tomás-Polonuevo, del municipio de Santo Tomas (Atlco), por el incumplimiento en las obligaciones y medidas de seguridad que se deben adoptar en los establecimientos de piscinas de acuerdo con la Ley 1209 de 2008 y Decreto 554 de 2015, la cual fue comunicada el día 21 de febrero de 2018 de manera personal y recibida por la señora María Cardenas, identificada con cedula de ciudadanía número 1.047.344.441.

Que posteriormente mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020 este despacho procedió a formular cargos en contra del establecimiento denominado ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR identificado con Nit. No. 901.006.367-3, representada legalmente por el señor SANANDRES MURIEL YOSIMAR, por violar presuntamente lo establecido en los literales a,b,c,d,e,f,g y h del artículo 230, 229,227, 222 de la Ley 9 de 1979; literales a, b, c, g del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, artículo 9, 8, numerales 7.1,7.2,7.3,7.4,7.5,7.6 del artículo 7, y artículo 6 del Decreto 554 de 2015.

Acto administrativo que fue notificado mediante publicación en la página web de la Gobernación del Atlántico el día 11 de agosto de 2020 debido a que no fue posible lograr

comunicación con el señor SANANDRES MURIEL YOSIMAR en calidad de representante legal para que nos suministrara un correo electrónico, concediendo un término de quince (15) días para presentar memorial de descargos, allegar información, pedir, aportar y controvertir las pruebas que pretendiese hacer valer dentro de la defensa de sus intereses de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Una vez agotado el término para la presentación de descargos, y toda vez que no se recibió comunicación alguna del representante legal del establecimiento en cuestión y teniendo en cuenta que no había pruebas que practicar, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, expidió el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, “Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión”, para que en aras de que ejerciera el derecho a la defensa y contradicción, el investigado presentará los alegatos de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: No practicar pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio que se sigue en contra del establecimiento ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Córrase traslado al establecimiento ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR, identificado con Nit No. 901.006.367-3, por el termino de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente acto para que presente sus alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, los cuales deberá enviar a los correos electrónicos dasalud@atlantico.gov.co, franciscosaluddptal@gmail.com, majovelasquez@gmail.com conforme a lo señalado en el inciso 2do. del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por la Resolución No. 844 de 26 mayo de 2020 y posteriormente por la Resolución 1462 de 2020, y a lo establecido en el Decreto 154 y 160 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se hace necesario notificar y dar a conocer electrónicamente el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Vencido el término el investigado no presenta alegato alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que conforme al acta de visita de fecha 20 de noviembre de 2017, realizada por los funcionarios de la Secretaria de Salud Departamental – Subsecretaria de Salud Pública, allegada a la presente actuación, se estableció una presunta infracción realizada por el establecimiento de comercio denominado ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR identificado con Nit. No. 901.006.367-3, representada legalmente por el señor SANANDRES MURIEL YOSIMAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.334.693, ubicado en el Kilómetro 5 Vía Santo Tomás-Polonuevo, del municipio de Santo Tomas (Atlco), infracción que contrariaba lo establecido en los literales a,b,c,d,e,f,g y h del artículo 230, 229,227, 222 de la Ley 9 de 1979; literales a, b, c, g del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, artículo 9, 8, numerales 7.1,7.2,7.3,7.4,7.5,7.6 del artículo 7, y artículo 6 del Decreto 554 de 2015.

Que por su parte la Secretaria de Salud Departamental – Subsecretaria de Salud Pública haciendo uso de sus facultades, realizo el análisis crítico de la situación suscitada por lo cual se tiene la certeza y convicción de lo siguiente:

Que el establecimiento comercial denominado ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR, fue objeto de dos visitas de inspección, vigilancia y control por parte de esta autoridad sanitaria de acuerdo a sus competencias durante el presente proceso sancionatorio.

Y en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

Fecha visita	% de Cumplimiento	% de Incumplimiento	Concepto sanitario
20 /11 / 2017	16 %	72 %	Desfavorable
18 / 06/ 2018	42 %	58%	Desfavorable

Se evidencia que en el periodo transcurrido entre la visita del año 2017 y la realizada en el año 2018 el cumplimiento aumento en un porcentaje insuficiente, lo que indica que el investigado no realizo un plan de mejoramiento adecuado de los requerimientos señalados en cada una de las visitas de I.V.C., pues no fueron subsanados en su totalidad los incumplimientos presentados.

Entendiendo que la salud pública, es una función esencial del estado, constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, así como se requirió al establecimiento investigado en lo que respecta al manejo de piscinas, situaciones generadoras de riesgo en la salud pública, ante la vulneración de las disposiciones sanitarias que regulan este tipo de lugares los cuales inciden sobre la salud individual y colectiva de la comunidad donde funciona.

En desarrollo de lo expuesto y en la medida que estos establecimientos dedicados al esparcimiento deben ceñirse a la normatividad vigente que regula este tipo de actividad, en que se involucra la salud pública de la comunidad cercana a donde funciona, se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de esta Secretaría.

Que por sanción administrativa se entiende un acto administrativo consistente en una compensación por parte del estado, consecuencia de una conducta ilícita del administrado, resultado de un procedimiento administrativo con una finalidad represora. Con el cual se busca preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, en este caso la salubridad.

Si bien es cierto, que este despacho tiene una facultad para imponer las sanciones a las que haya cabida, se deben atender los principios de igualdad y proporcionalidad, analizando el riesgo producido por el establecimiento al no cumplir con la normatividad frente al interés

general violentado. Esto asociado a las circunstancias atenuantes del que habla el Decreto 677 de 1995 en su artículo 122 que estipula lo siguiente:

Se consideran circunstancias atenuantes de la situación sanitaria las siguientes:

a) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad;

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en la Ley 09 de 1979 que estipula lo siguiente:

Sanciones:

ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación;*
- 2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- 3. Decomiso de productos;*
- 4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- 5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Para el caso en concreto tenemos que el establecimiento investigado presento incumplimientos a la normatividad, que posterior a la visita inicial debió implementarse un plan de mejoramiento para mejorar totalmente las condiciones del lugar en cuanto a los requerimientos presentados; que aunque este no se implemento el establecimiento presento una mejoría en la segunda visita logrando un porcentaje de cumplimiento del 26%, aunado a esto no se evidencio un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a utilizar sus instalaciones y al no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida de seguridad, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico entrará en este caso a AMONESTAR al establecimiento de comercio denominado ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR identificado con Nit. No. 901.006.367-3, conminándolo para que a futuro sea disciplinado con el acatamiento de las normas higiénico sanitarias establecidas y no se quede a la espera de las visitas de I.V.C. para cumplir o corregir lo que puede generar un riesgo a la salubridad, ya que en el evento de persistir los incumplimientos a la normativa en mención y ser reincidente en un futuro, se procederá de manera inmediata a imponer sanciones más contundentes, enmarcadas dentro de la Ley 9 de 1979 artículo 577, tales como multa o el cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, la Secretaria de Salud Departamental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer SANCIÓN de carácter administrativo al establecimiento de comercio denominado ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR identificado con Nit. No. 901.006.367-3, ubicado en el Kilómetro 5 Vía Santo Tomás-Polonuevo, del municipio de Santo Tomas (Atlco), consistente en AMONESTACION, por incurrir en la

violación dispuesta en los literales a,b,c,d,e,f,g y h del artículo 230, 229,227, 222 de la Ley 9 de 1979; literales a, b, c, g del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, artículo 9, 8, numerales 7.1,7.2,7.3,7.4,7.5,7.6 del artículo 7, y artículo 6 del Decreto 554 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al representante legal del establecimiento denominado ASOCIATIVIDAD FINCA SAN SALVADOR, señor SANANDRES MURIEL YOSIMAR, para que a futuro realice todas las acciones pertinentes con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes y de esa manera evitar futuras infracciones.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de salud y protección social prorrogada por la Resolución No. 844 de 26 mayo de 2020 y posteriormente por la Resolución 1462 de 2020, y a lo establecido en el Decreto 154, 160 y 320 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se hace necesario notificar y dar a conocer electrónicamente el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, efectúese el archivo del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALMA SOLANO SANCHEZ
Secretaria de Salud Departamental

Proyecto: María José Velásquez
Revisó: Miriam Zambrano Gómez
Revisó: K. González.